

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"  
**Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/307/2017**  
Meteppec, Estado de México a 31 de julio de 2017

**MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO**  
**PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima sexta sesión ordinaria de este Pleno:

- **1247/INFOEM/IP/RR/2017 – Partido Nueva Alianza.**

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ**

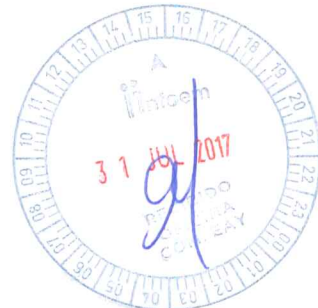
**COORDINADORA DE PROYECTOS**

✓ c.c.p. Maestra Eva Abiad Yapur; Comisionada, para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)



## **VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01247/INFOEM/IP/RR/2017.**

Sentido del Voto: Los funcionarios partidistas que declaren la inexistencia de información que si poseen, es causa de responsabilidad, por lo que la simple emisión del acuerdo de inexistencia, debe acompañarse de la vista al órgano interno de control del sujeto Obligado para iniciar el procedimiento en contra de los funcionarios partidistas que debieron de conservar una copia de dicho informe y que, según dicen, no conservaron, manifestando una evidente falta de pericia que pudiera causarle una afectación a los derechos del propio Sujeto Obligado.

### **Líneas argumentativas**

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA.

### **Índice.**

#### **I. Consideraciones generales.**

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su

vigésima sexta sesión ordinaria del doce (12) de julio del año en curso, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Partido Nueva Alianza procedimiento al que se le asignó el número de expediente ya señalado.

2. La resolución determinó el sobreseimiento y es precisamente sobre este aspecto sobre el cual formulo la presente opinión.
3. Por tal motivo y en términos de lo señalado por los artículos 14 IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

## **II. La información requerida.**

4. El presente recurso tiene su origen en la solicitud formulada mediante la cual se requirió al partido político, el listado y/o registro y/o similar o análogo que aparecen en el rubro de aportaciones de simpatizantes.
5. El Sujeto Obligado, en su respuesta señaló que no se encontró registro de aportaciones de simpatizantes en sus archivos.

## **II. El cambio en la respuesta.**

6. Interpuesto el recurso de revisión, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado modificando su respuesta inicial al señalar que la información requerida una vez buscada de nueva cuenta, no se localizó información alguna e incluso pide se ratifique su respuesta.
7. Además dentro de su informe justificado, el SUJETO OBLIGADO realice una serie de señalamientos que desafortunadamente resultan desfavorables y ofensivos, carentes de objetividad, legalidad, respeto y certeza jurídica, toda vez que, además de ser manifestaciones subjetivas, sin fundamentos jurídicos ni legalidad alguna, a través de dichos señalamientos se ataca a la persona, dejando de cumplir con el marco jurídico que señala que todo acto de autoridad debe hacerse de manera respetuosa y apegándose siempre al marco de la protección de los derechos humanos.
8. En ese orden de ideas, resulta importante señalar el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:
9. *Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*  
(...)

10. *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
11. *Es así que en el país se ha señalado que está prohibida la discriminación, y con pronunciamientos por parte del Partido, de esta índole, indudablemente está dejando en estado de indefensión a la persona, al no poder responder a dichos señalamientos y además al hacerlo de la manera que lo hizo, está discriminando el actuar de la persona al interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa, al calificar precisamente ese actuar como un acto frívolo, carente de argumentos válidos y sin fundamento alguno, sin ningún tipo de elementos objetivos y de convicción para que pueda a través de un acto de autoridad, expresarse así, no solo de la persona solicitante, sino hacia cualquier otra.*
12. *Esa respuesta se acompaña de la emisión de un acuerdo de inexistencia en el que se reitera que el informe fue remitido al INE y se alega el principio que señala que "Nadie está obligado a lo imposible" para, en consecuencia, acordar la inexistencia de la información.*

### **III. Del acuerdo de inexistencia**

13. A diferencia de la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, en su artículo 19, dos supuestos generales para proceder en el caso de información inexistente pero cuya existencia se presume por relacionarse con las facultades, competencias y funciones legales de los sujetos obligados. El segundo supuesto, que corresponde a lo señalado en su último párrafo, alude a: 1.- Actos realizados sobre los cuales a) no se generó, poseyó o administró el documento que registre la información solicitada; b) habiendo sido generada, poseída o administrada, no se cuenta con la información solicitada; o bien, 2.- El sujeto obligado fue omiso en el ejercicio de una facultad, competencia o atribución inexcusable. En estos casos, será necesario acreditar que se cumplieron los supuestos del artículo 169 del citado ordenamiento y emitir la resolución que confirme la inexistencia cumpliendo con las formalidades señaladas en el artículo 170 de la misma norma.

14. En este caso es evidente que se trata de una información relacionada con una facultad, función o atribución inexcusable del Sujeto Obligado, el mismo ha señalado que esta si fue generada pero ya no se encuentra en su poder, es decir, no se encuentra, por lo tanto estamos en el segundo supuesto del último párrafo del artículo 19 de la ley antes señalada, en el segundo inciso del numeral primero señalado en el párrafo anterior, por lo tanto, debe emitirse la resolución que confirme la inexistencia cumpliendo con las formalidades del artículo 170 que incluye los siguientes aspectos:

15. En primer lugar, contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en segundo lugar, señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión, los que parcialmente pueden desprenderse del mismo acuse de recibido.

#### **IV. La característica de la información de ser verificada**

16. El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, entre varias, una de las características esenciales de la información es la de ser verificable. Para ser verificable, la persona tendría que acceder a una misma información que comparten diversos sujetos obligados, requiriendo a cada uno de ellos la entrega de la información y comparando la que le sea proporcionada por cada Sujeto Obligado.
17. Al actuar como lo hace, el Sujeto Obligado, limita la posibilidad de que esa información en particular, pueda ser verificada por la persona. Esto constituye una afectación adicional al derecho humano. Sin embargo, la condición de verificabilidad de la información, también podría permitirle a la persona acudir a cualquier otro medio y mediante otras solicitudes de acceso para generarse elementos suficientes para acreditar si la información se encuentra realmente en posesión o no del sujeto obligado.

18. Por eso es que una resolución de inexistencia de la información debe de emitirse con toda responsabilidad, ya que si por cualquier otro medio la persona cuenta con elementos suficientes para apreciar que, en efecto, la información sigue en posesión del sujeto obligado, entonces podría estar en posibilidades de iniciar, por otros medios, los procedimientos que correspondan para fincar, de ser el caso, las responsabilidades a aquellos funcionarios partidistas si, en este caso, hubieran incurrido en una declaración de inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos.

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**

**COMISIONADO**

**(RÚBRICA)**